



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

## Incidente de cumplimiento de Sentencia

**Expediente:** SRE-PSC-145/2017 y SRE-PSC-10/2019  
acumulados  
**Promovente:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos  
Políticos del Instituto Nacional Electoral  
**Involucrados:** Concesionarios Belisario Virgilio Alvarado Alvarado,  
Patronato Pro-Radio Cultural de Reynosa y Julián  
Orozco González y otros

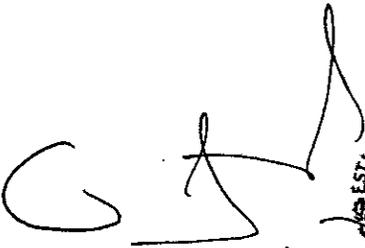
Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil veinte.

**FUNDAMENTO LEGAL:** El artículo 460, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DETERMINACIÓN A NOTIFICAR:** resolución incidental de veinte de febrero de dos mil veinte, por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador citado al rubro.

**PERSONA A NOTIFICAR:** DEMÁS INTERESADOS.

**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA.** El que suscribe, Actuario adscrito a esta Sala Regional Especializada, **HAGO CONSTAR:** Siendo las quince horas con veintinueve minutos del día en que se actúa, se notifica la determinación en cita mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala, acompañada de copia de la misma constante de veinticuatro páginas. **DOY FE.**

  
Lic. Juan Alejandro Trujillo Ortiz

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



## INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**EXPEDIENTES:** SRE-PSC-145/2017 y SRE-PSC-10/2019 acumulados.

**PROMOVENTE:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

**INVOLUCRADOS:** Concesionarios Belisario Virgilio Alvarado Alvarado, Patronato Pro-Radio Cultural de Reynosa y Julián Orozco González.

**MAGISTRADA PONENTE:** Gabriela Villafuerte Coello.

**SECRETARIA:** Carmen Daniela Pérez Barrio.

**COLABORÓ:** Miguel Ángel Román Piñeyro.

Ciudad de México, veinte de febrero de dos mil veinte.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN INCIDENTAL**:

### ANTECEDENTES

1. **1. Sentencias.**

❖ **SRE-PSC-145/2017.** El 5 de diciembre de 2017, esta Sala Especializada determinó la **existencia de la infracción** porque los concesionarios:

- Belisario Virgilio Alvarado Alvarado (XHTMJ-FM),
- Patronato Pro-Radio Cultural de Reynosa (XHRYA-FM) y
- Julián Orozco González (XHRGO-FM),

2. **Omitieron transmitir la pauta** ordinaria tanto de partidos políticos como de autoridades electorales que les ordenó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (DEPPP).

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SRE-PSC-145/2017 y  
SRE-PSC-10/2019 acumulados**

3. Por tanto, se les **sancionó con una amonestación pública y se vinculó a la DEPPP** para que llevara a cabo, atendiendo la viabilidad técnica, la **reposición** de los tiempos y promocionales que omitieron.

❖ **SRE-PSC-10/2019**<sup>2</sup>. El 12 de marzo de 2019, esta Sala Especializada, de igual forma, determinó que el concesionario Julián Orozco González omitió transmitir la pauta ordinaria que le ordenó el INE.

4. Se le sancionó con una **multa de 200 UMAS**<sup>3</sup> y se vinculó a la DEPPP para que hiciera efectiva la reposición de dicha omisión.

5. **2. Acuerdo del Consejo General del INE.** El 8 de julio de 2019, se aprobó el acuerdo INE/CG346/2019<sup>4</sup>, en el cual, se *"emite un criterio general y se aprueba la reposición de omisiones en las transmisiones de concesionarios, derivadas de diversas resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación"*.

6. **3. Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del INE.** El 17 de julio de 2019, se emitió el acuerdo INE/ACRT/19/2019<sup>5</sup>, relativo a las pautas de reposición correspondientes a las omisiones en las transmisiones de diversos concesionarios.

7. **4. Informe sobre cumplimiento de las sentencias.** El 20 de septiembre, 30 de octubre y 28 de noviembre<sup>6</sup> de 2019, se recibieron diversos oficios mediante los cuales la DEPPP, en cumplimiento a lo ordenado en las sentencias SRE-PSC-145/2017 y SRE-PSC-10/2019, informó la

<sup>2</sup> Magistrada Ponente María del Carmen Carreón Castro.

<sup>3</sup> Equivalentes a \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

<sup>4</sup> Consultable en el link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/111529>.

<sup>5</sup> Consultable en el link: <https://www.ine.mx/actores-politicos/administracion-tiempos-estado/comite-radio-television/acuerdos-del-comite/>.

<sup>6</sup> Oficios: INE/DEPPP/DE/DATE/985/2019, INE/DEPPP/DE/DATE/10309/2019 e INE/DEPPP/DE/DATE/11913/2019



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SRE-PSC-145/2017 y  
SRE-PSC-10/2019 acumulados**

actuación de los concesionarios: Belisario Virgilio Alvarado Alvarado, Patronato Pro-Radio Cultural de Reynosa y Julián Orozco González, en relación con la **reposición del tiempo y promocionales** que omitieron.

8. **5. Incidentes de cumplimiento.** El 16 de diciembre de 2019, la Magistrada Presidenta Gabriela Villafuerte Coello determinó abrir el incidente de cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-145/2017.
9. De igual forma, la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ponente de la sentencia SRE-PSC-10/2019, ordenó abrir el incidente de cumplimiento respectivo.
10. **6. Vista.** Con la información que proporcionó la DEPPP (informe de reposición de pauta), se ordenó dar vista a los concesionarios en las siguientes fechas:
  - **13 de diciembre:** Julián Orozco González.
  - **16 de diciembre:** Belisario Virgilio Alvarado Alvarado y Patronato Pro-Radio Cultural de Reynosa.
11. Para que, en **tres días hábiles**, manifestarán lo que a su derecho correspondiera en relación con el presunto incumplimiento y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.
12. **7. Cierre de instrucción.** El 30 de enero de 2020 la magistrada ponente de la sentencia SRE-PSC-10/2019, cerró la instrucción del incidente de cumplimiento:

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SRE-PSC-145/2017 y  
SRE-PSC-10/2019 acumulados**

**CONSIDERACIONES:**

13. **PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver este incidente, pues se trata de una cuestión que se relaciona con la ejecución de las sentencias identificadas al rubro<sup>7</sup>.
14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 72 fracción IV inciso f) y 93 fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Reglamento Interno) que establecen, para el cumplimiento de la sentencias, que una vez agotada la sustanciación del incidente, la Magistratura ponente propondrá a la Sala el proyecto de resolución.
15. **SEGUNDA. Acumulación.** Al revisar el informe de cumplimiento del concesionario Julián Orozco González, se advierte que la autoridad instructora en pleno ejercicio de sus facultades y atribuciones determinó ordenarle a dicho concesionario, que la reposición de la pauta, se haría de manera conjunta, es decir abarcaría las omisiones de las sentencias SRE-PSC-145/2017 y SRE-PSC-10/2019.
16. Al tener conocimiento de esta información y con el fin de contar con mayores elementos, se requirió a la DEPPP la información pertinente para conocer con claridad el porcentaje de pauta que correspondía a cada una de las sentencias. Donde, nos informó que se trataba de la **reposición de una pauta integrada**, es decir, se sumaron los promocionales que se omitieron transmitir en ambas sentencias para que fueran repuestos en un mismo periodo.

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 470, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Jurisprudencia 24/2001: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.



17. Por tanto, es necesario analizar el posible incumplimiento de dichas sentencias de manera conjunta y emitir un solo pronunciamiento a partir del mismo hecho (reposición de la pauta integrada).
18. En atención al principio de economía procesal y a fin de evitar posibles resoluciones contradictorias, **se acumula el incidente de cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-10/2019, al incidente de cumplimiento del expediente SRE-PSC-145/2017<sup>8</sup>.**
19. En consecuencia, se solicita anexar copia certificada de los resolutivos al procedimiento que se acumuló.

**TERCERA. Estudio.**

20. En relación con las sentencias cuyo cumplimiento se revisa, se precisa que esta Sala Regional ordenó a los tres concesionarios involucrados la reposición de los tiempos que omitieron transmitir<sup>9</sup> y la DEPPP solicitó su cumplimiento en los siguientes términos:

**1. Belisario Virgilio Alvarado Alvarado - emisora XHTMJ-FM.**

21. Este concesionario, tenía la obligación de reponer **148 promocionales** para cumplir con lo que se le ordenó en la sentencia SRE-PSC-145/2017 de la siguiente forma:

Concesionario	Spots omitidos	Impactos por día	Días	Día de inicio	Día de fin
Belisario Virgilio Alvarado Alvarado	148	6	25	16/08/2019	09/09/2019

La DEPPP le otorgó 25 días para difundir los 148 promocionales que no transmitió, entre el 15 de agosto hasta el 9 de septiembre.

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 70, fracción II y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Reglamento Interno)

<sup>9</sup> En términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido que «en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión, no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza»

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SRE-PSC-145/2017 y  
SRE-PSC-10/2019 acumulados**

22. Al verificar la reposición de dichos promocionales, la DEPPP detectó que la **emisora solo transmitió el 64% de los promocionales** de reposición; es decir, transmitió 95 promocionales y omitió, de nueva cuenta difundir 53, como se observa en la siguiente tabla:

<b>Total de spots que debía reponer</b>	<b>No verificados</b>	<b>Verificados</b>	<b>Transmitió</b>	<b>No transmitió</b>
148	0	148	95	53

23. Con la precisión que el 16 de diciembre de 2019, se **dio vista** a dicho concesionario con la información antes descrita; se le notificó de manera correcta y oportuna; sin embargo, no presentó ningún escrito o pruebas para esclarecer la omisión de esos promocionales.

**2. Patronato Pro-Radio Cultural de Reynosa A.C.- emisora XHRYA-FM.**

24. Ahora bien, respecto a este concesionario tenemos que la DEPPP le ordenó reponer 428 promocionales así:

<b>Concesionario</b>	<b>Spots omitidos</b>	<b>Impactos por día</b>	<b>Días</b>	<b>Día de inicio</b>	<b>Día de fin</b>
Patronato Pro-Radio Cultural de Reynosa, A.C.	428	6	72	16/08/2019	26/10/2019

La DEPPP le otorgó 72 días para difundir los 428 promocionales que no transmitió, entre el 16 de agosto hasta el 26 de octubre.

25. Al verificar la reposición de dichos promocionales, la DEPPP detectó que la **emisora transmitió el 95.56% de los promocionales** de reposición; es decir, transmitió 409 promocionales y dejó de transmitir 19; como se observa a continuación:

<b>Total de spots que debía reponer</b>	<b>No verificados</b>	<b>Verificados</b>	<b>Transmitió</b>	<b>No transmitió</b>
428	0	428	409	19



26. No obstante, al igual que el primer concesionario, se le **dio vista** con la información antes descrita; se le notificó de manera correcta y oportuna de conformidad con las constancias que obran en el cuaderno incidental, sin embargo, no presentó ningún escrito o pruebas para esclarecer dicha omisión.

**3. Julián Orozco González-** emisora XHRGO-FM.

27. Lo primero que se debe señalar, es que en las constancias del expediente SRE-PSC-10/2019, existe constancia del pago que realizó dicho concesionario; razón por la cual sabemos que la multa impuesta en la sentencia se cubrió<sup>10</sup>.
28. Sobre la reposición de los tiempos, tenemos que debía reponer 584 promocionales así:

Concesionario	Spots omitidos	Impactos por día	Días	Día de inicio	Día de fin
Julián Orozco González	584	6	98	16/08/2019	21/11/2019

La DEPPP le otorgó 98 días para difundir los 584 promocionales que no transmitió, entre el 16 de agosto hasta el 21 de noviembre.

29. Recordemos, que en este caso, los 584 spots omitidos son una **pauta integrada**, es decir, la suma de las omisiones que se determinaron en las sentencias SRE-PSC-145/2017 y SRE-PSC-10/2019.
30. Al verificar la reposición de la pauta, en un primer informe<sup>11</sup>, la DEPPP señaló que la **emisora transmitió el 78.42% de los promocionales**, pero la autoridad solo verificó la difusión de 380 promocionales y no de los 584 que debía verificar.

<sup>10</sup> Fojas 239 a 244 del expediente principal del SRE-PSC-10/2019.

<sup>11</sup> Foja 33 a 36 del incidente de cumplimiento de sentencia SRE-PSC-145/2017.

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SRE-PSC-145/2017 y  
SRE-PSC-10/2019 acumulados**

31. Al contar con esta información, se requirió a la DEPPP para que clarificara si se trataba de 380 promocionales o 584 en total y a partir de ello tener certeza si existía o no un incumplimiento por parte de este concesionario.
32. La DEPPP manifestó que sí realizó el monitoreo de la totalidad de los 584 promocionales; sin embargo, en ese primer informe se detectó una descarga incompleta de los registros correspondientes, por lo que hicieron una corrección y enviaron un segundo informe<sup>12</sup> actualizado con la siguiente información:

Total de spots que debía reponer	No verificados	Verificados	Transmitido	No transmitido
<b>584</b>	0	584	502	82

33. Como vemos, se tiene que este concesionario transmitió 502 spots y omitió de nueva cuenta 82, es decir, cumplió con el **85.96%** de su obligación.
34. Ahora bien, con la información antes descrita se **dio vista** al concesionario y el 9 de enero de 2020, presentó un escrito donde se defendió así:
1. Confirmó que se le ordenó la reposición de los tiempos y promocionales omitidos y se le notificaron las pautas correspondientes para difundir los 584 promocionales dentro del periodo del 16 de agosto al 21 de noviembre de 2019.
  2. Agregó que realizó el pago de la multa impuesta en la sentencia SRE-PSC-10/2019 y repuso en su totalidad la pauta ordenada, por lo que cumplió a cabalidad con la sentencia.

<sup>12</sup> Hojas 41 a 46 del incidente de cumplimiento de sentencia SRE-PSC-145/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SRE-PSC-145/2017 y  
SRE-PSC-10/2019 acumulados

3. Como prueba, ofreció un comparativo de los 82 spots que omitió transmitir en comparación con sus *“registros que obran en las bitácoras extraídas del sistema transmisor de la emisora XHRGO-FM”*.
  4. Para ello, anexó una tabla donde se advierte que sí transmitió los 82 spots que presuntamente omitió, en el día y hora que ordenó la autoridad.
  5. Por otra parte, mencionó que el monitor que recepta la radiofrecuencia se encuentra en el municipio de Tlajomulco de Zuñiga, pero se monitoreo la señal en un municipio no aledaño (Tala, Jalisco); por tanto, la potencia con la que trabaja el equipo de la emisora es de 900 watts y puede tratarse de una mala recepción de señal, razón por la cual no se detectaron las transmisiones.
35. Con esta información, esta Sala Especializada determinó requerir información a la DEPPP, con el fin de corroborar si efectivamente se habían transmitido o no, los 82 spots que se calificaron como omisiones.
36. Al hacer un contraste de información, la autoridad respondió que realizó una nueva revisión y obtuvieron testigos de grabación que revelaron lo siguiente:
- De los 82 promocionales que en un principio se habían etiquetado como omisiones, **solo 39 no fueron transmitidos**.
  - Esta información se modificó, porque si bien, en un principio el sistema de verificación identificó que no fueron transmitidos 82 promocionales, en esta ocasión, **no fue posible corroborar la transmisión de 43 spots por la mala calidad de la señal detectada y por tanto los calificó como “no verificados”**.
  - Agregó que *“el porcentaje de no verificados no se toma en cuenta para determinar el cumplimiento de la emisora, sino el total de promocionales verificados”*.

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SRE-PSC-145/2017 y  
SRE-PSC-10/2019 acumulados**

37. En consecuencia, la DEPPP actualizó y envió el tercer informe de promocionales para quedar de la siguiente forma:

Total de spots que debía reponer	No verificados	Verificados	Transmitió	No transmitió
584	43	541	502	39

38. Por tanto, en esta verificación, se tiene que el **concesionario transmitió el 92.8%**, esto porque:

- Si bien tenía que reponer 584 promocionales, la autoridad solo pudo verificar 541, de los cuales, transmitió 502 y dejó de transmitir 39, es decir **incumplió con el 7.2%**.

39. Con esta información, esta Sala Especializada requirió a la DEPPP para aclarar la clasificación de "*no transmitido y/o no verificado*" a lo que respondió:

- De la revisión del testigo de grabación, en específico del promocional del 20 de octubre de 2019 (RA00771-19), se corroboró que debido a la mala señal detectada no fue posible confirmar su correcta transmisión, por tanto su clasificación es "*no verificado*".

40. **Y finalmente, actualizó el informe así:**

Total de spots que debía reponer	No verificados	Verificados	Transmitió	No transmitió
584	44	540	502	38

41. El porcentaje final de transmisión es de 93%, por lo que **omitió transmitir un 7%**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SRE-PSC-145/2017 y  
SRE-PSC-10/2019 acumulados**

❖ **Caso concreto.**

42. Del conjunto de pruebas descritas, podemos concluir que los tres concesionarios **incumplieron con la reposición de la pauta** ordenada en las sentencias SRE-PSC-145/2017 y/o SRE-PSC-10/2019, atento a las siguientes particularidades:
- **Belisario Virgilio Alvarado Alvarado**, omitió transmitir 53 promocionales de 148, es decir, el 36%.
  - **Patronato Pro-Radio Radio Cultural de Reynosa A.C.**, omitió difundir 19 promocionales de 409, o sea el 4.44%.
43. Con la precisión que estos 2 concesionarios no presentaron ningún escrito o prueba de defensa.
- **Julián Orozco González**, omitió transmitir 38 promocionales de 540, lo que significa un 7%.
44. Si bien, este último concesionario manifestó haber cumplido a cabalidad con la reposición de la pauta y para comprobar su dicho presentó un listado de sus bitácoras; la autoridad confrontó esta información y obtuvo que no se podía verificar la transmisión de 44 promocionales por la mala señal; el monitoreo volvió a demostrar que no se transmitieron 38 promocionales.
45. Es decir, de las primeras 82 omisiones que reportó la DEPPP, finalmente podemos concluir que este concesionario solo omitió transmitir 38 spots.
46. Sin embargo, aun cuando se redujo el número de spots, nos encontramos ante un incumplimiento de transmitir la totalidad de los spots ordenados por esta Sala Especializada.

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SRE-PSC-145/2017 y  
SRE-PSC-10/2019 acumulados**

47. Debemos recordar que los efectos de las sentencias emitidas por esta Sala Especializada deben ser cumplidas en su totalidad, en este caso, la reposición de la pauta debe darse en un 100% y como autoridad jurisdiccional estamos obligados a velar por el cumplimiento de nuestras decisiones, de lo contrario, nuestra función se vería anulada si nos limitamos a dictar una sentencia, sin verificar y tomar las acciones necesarias para materializar los derechos de quienes son parte en el procedimiento especial sancionador y obtengan una sentencia favorable (en congruencia con el artículo 17 constitucional, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativos al derecho de acceso a la justicia y la protección judicial).
48. Lo anterior, es relevante porque el cumplimiento de las decisiones es para restablecer el orden público afectado con las conductas contrarias a las normas que rigen a la materia electoral, en este caso, el acceso equitativo a los tiempos del Estado en radio y televisión.
49. En este sentido, la Sala Superior señala que la reparación de la omisión de transmitir los tiempos de radio y televisión (por parte de las concesionarias) no encuentra límite temporal alguno, puesto que las actividades de autoridades electorales se desarrollan fuera o dentro de los periodos comiciales.<sup>13</sup>
50. Por tanto, al concluir que existe un **incumplimiento** de las sentencias SRE-PSC-145/2017 y SRE-PSC-10/2019, por parte de los concesionarios involucrados al no cumplir con su obligación de reponer, en su totalidad los promocionales omitidos, resulta procedente imponer una medida de apremio.

<sup>13</sup> Al respecto, consultar la Tesis XXX/2009, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SRE-PSC-145/2017 y  
SRE-PSC-10/2019 acumulados**

**CUARTA. Medida de apremio.**

51. De conformidad con el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), esta Sala puede aplicar medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, entre ellas, se encuentran: el apercibimiento, la amonestación pública, la multa, el auxilio de la fuerza pública e incluso el arresto.
52. Por tanto, al actualizarse la omisión de transmitir la reposición de la pauta en cumplimiento a las sentencias SRE-PSC-145/2017 y/o SRE-PSC-10/2019 por parte de Belisario Virgilio Alvarado Alvarado, Patronato Pro-Radio Cultural de Reynosa, A.C. y Julián Orozco González, respectivamente; lo procedente es calificar su falta e individualizar la sanción que le corresponde (artículo 104 del Reglamento Interno):
- En la determinación de los medios de apremio se tomará en consideración, el cómo, cuándo y dónde y la gravedad de la infracción (circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y en su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento).
53. **1. Belisario Virgilio Alvarado Alvarado:**
- Omitió transmitir 53 de 148 promocionales que debía reponer en cumplimiento a la sentencia SRE-PSC-145/2017 es decir el 36% del total de mensajes.
  - La omisión se dio del 16 de agosto al 9 de septiembre de 2019.
  - Tuvo lugar en Jalisco (emisora XHTMJ-FM).
  - Se acreditó **una falta** a la normativa electoral (singularidad o pluralidad de las faltas), por ser omisa en la reposición de la pauta.

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SRE-PSC-145/2017 y  
SRE-PSC-10/2019 acumulados**

- **Intencionalidad.** No hay elementos de los cuales pueda deducirse una intención o dolo.
- **Bien jurídico tutelado.** La prerrogativa constitucional otorgada a los partidos políticos (acceso a tiempo en radio y televisión en periodo ordinario), así como el derecho de las y los ciudadanos, de recibir información veraz y oportuna de partidos políticos y autoridades electorales.
- **Reincidencia.** No hay antecedente alguno que evidencie que esta autoridad sancionó a Belisario Virgilio Alvarado Alvarado por la misma conducta.
- **Beneficio económico o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

54. **Calificación de la conducta:** Todos los elementos nos permiten calificarla como **grave ordinaria**.
55. **Individualización de la sanción:** Omitió transmitir 53 mensajes de 148; es decir el 36%.
56. Se justifica la imposición a **Belisario Virgilio Alvarado Alvarado** de una **multa** en términos del artículo 456, inciso g), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por 50 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a la cantidad **\$4,224.50<sup>14</sup> (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)**.
57. Cabe señalar que, le correspondería una sanción mayor por su conducta; pero toda vez, que el Servicio de Administración Tributaria no localizó registro de declaraciones presentadas; se considera que la multa al tratarse de la mínima que establece la Ley de Medios, no resulta desproporcionada o gravosa y puede hacer frente a sus obligaciones, sin que se afecte el desempeño de sus actividades.

<sup>14</sup> El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) para el año 2019.



## 2. Patronato Pro-Radio Cultural de Reynosa, A.C.:

- Omitió transmitir 19 de 428 promocionales que debía reponer en cumplimiento a la sentencia SRE-PSC-145/2017, es decir el 4.44% del total de mensajes.
- La omisión fue del 16 de agosto al 26 de octubre del 2019.
- Tuvo lugar en Tamaulipas (emisora XHRYA-FM).
- Se acreditó una falta a la normativa electoral (singularidad o pluralidad de las faltas), por ser omisa en la reposición de la pauta.
- **Intencionalidad.** No hay elementos de los cuales pueda deducirse una intención o dolo.
- **Bien jurídico tutelado.** La prerrogativa constitucional otorgada a los partidos políticos (acceso a tiempo en radio y televisión en periodo ordinario), así como el derecho de las y los ciudadanos, de recibir información veraz y oportuna, de partidos políticos y autoridades electorales.
- **Reincidencia.** No hay antecedente alguno que evidencie que esta autoridad sancionó a Patronato Pro-Radio Cultural de Reynosa, A.C., por la misma conducta.
- **Beneficio económico o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

58. **Calificación de la conducta:** Estos elementos permiten calificarla como **grave ordinaria**.
59. **Individualización de la sanción:** Se acreditó la omisión de reponer la transmisión de 19 promocionales.
60. Se justifica la imposición a **Patronato Pro-Radio Cultural de Reynosa, A.C.**, de una **multa** en términos del artículo 32, inciso c) de la Ley de Medios, por 50 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a la cantidad **\$4,224.50<sup>15</sup> (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)**.

<sup>15</sup> El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) para el año 2019.

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SRE-PSC-145/2017 y  
SRE-PSC-10/2019 acumulados**

61. Con la precisión que respecto a este concesionario el Servicio de Administración Tributaria no localizó registro de declaraciones presentadas; se considera que la multa no resulta desproporcionada o gravosa y puede hacer frente a sus obligaciones, sin que se afecte el desempeño de sus actividades.

**3. Julián Orozco González:**

- Omitió transmitir 38 de 540 promocionales<sup>16</sup> que debía reponer de manera integrada, en cumplimiento a las sentencias SRE-PSC-145/2017 y SRE-PSC-10/2019 es decir el 7% del total de mensajes.
- El periodo de omisión fue del 16 de agosto al 21 de noviembre de 2019.
- Tuvo lugar en Jalisco (emisora XHRGO-FM).
- Se acreditó **una falta** a la normativa electoral (singularidad o pluralidad de las faltas), por ser omisa en la reposición de la pauta.
- **Intencionalidad.** No hay elementos de los cuales pueda deducirse una intención o dolo.
- **Bien jurídico tutelado.** La prerrogativa constitucional otorgada a los partidos políticos (acceso a tiempo en radio y televisión en periodo ordinario), así como el derecho de las y los ciudadanos, de recibir información veraz y oportuna de partidos políticos y autoridades electorales.
- **Reincidencia.** No hay antecedente alguno que evidencie que esta autoridad sancionó a Julián Orozco González por la misma conducta.
- **Beneficio económico o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

<sup>16</sup> Con la precisión que se trataban de 584 promocionales, sin embargo 44 no pudieron ser verificados por la calidad de la señal; por tanto, se tomara se tomó en cuenta los 540 promocionales que la autoridad pudo verificar para determinar el cumplimiento de la emisora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SRE-PSC-145/2017 y  
SRE-PSC-10/2019 acumulados

62. **Calificación de la conducta:** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificarla como **grave ordinaria**.
63. **Individualización de la sanción:** Se acreditó la omisión de reponer la transmisión de 38 promocionales.
64. También se justifica la imposición a **Julián Orozco González** de una de una **multa** en términos del 32, inciso c) de la Ley de Medios por 50 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a la cantidad **\$4,224.50<sup>17</sup>** (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.).
65. Para calcular la multa se toma en cuenta la condición socioeconómica del concesionario, para que no sea excesiva; por ello, se analiza su situación financiera.
66. La documentación que se estudia para este cálculo es información confidencial de acuerdo al artículo 116 de la Ley General y el acuerdo INE/CG61/2017<sup>18</sup> en relación con el artículo 107 del Reglamento Interno; de Transparencia y Acceso a la información Pública, por eso, el análisis está en **ANEXO ÚNICO** en sobre cerrado y rubricado, que deberá notificarse exclusivamente al concesionario.

**Pago de las multas.**

67. A efecto de dar cumplimiento a las sanciones impuestas, se estará a lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General; por tanto,

<sup>17</sup> El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) para el año 2019.

<sup>18</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, aprobado por el Consejo General del INE el 15 de marzo de 2017.

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SRE-PSC-145/2017 y  
SRE-PSC-10/2019 acumulados**

los tres concesionarios involucrados deberán pagar la multa ante la Dirección Ejecutiva de Administración del INE en un plazo de quince días.

68. **Se solicita a dicha autoridad** que informe a esta Sala cuando se lleve a cabo el pago correspondiente en un término de cinco días hábiles; de lo contrario, tiene facultades para informar a las autoridades hacendarias, a efecto que procedan al cobro de conformidad con sus atribuciones.
69. Para mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

**QUINTA. Reposición.**

70. Esta Sala Especializada considera que los concesionarios Belisario Virgilio Alvarado Alvarado, Patronato Pro-Radio Cultural de Reynosa, A.C., y Julián Orozco González, deben reponer los tiempos y promocionales que no transmitieron; para ello la Dirección de Prerrogativas del INE, en plena libertad de sus facultades y atribuciones; y de acuerdo a la viabilidad técnica llevará a cabo los actos tendentes a la reposición.
71. Se pide a los concesionarios involucrados, que deberán cumplir en sus términos la pauta de reposición que les ordene el INE, en el entendido de que no podrá variar versiones ni franja horaria de los promocionales a transmitir, tomando en cuenta que es una obligación prevista en la Constitución Federal (artículo 41, Base Tercera apartados A y B).
72. Por tanto, **se solicita a la citada Dirección de Prerrogativas** que informe a esta Sala Especializada, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales que omitieron los



concesionarios involucrados, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento e incluso ante un eventual incumplimiento.

73. Con el apercibimiento de que, en caso de incumplir nuevamente, se le impondrá una medida de apremio contemplada en el artículo 32 de la Ley General de Medios del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEXTA. Comunicación al Instituto Federal de Telecomunicaciones.**

74. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por ese instituto y por la PROFECO, que hubieren quedado firmes, y cualquier otro documento que el Pleno determine que deba registrarse<sup>19</sup>.
75. El mencionado Registro<sup>20</sup> es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información; y por tal razón incentiva de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.
76. Por ello, **se comunica la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones** a efecto que tenga conocimiento del incumplimiento de los concesionarios Belisario Virgilio Alvarado Alvarado, Patronato Pro-Radio Cultural de Reynosa, A.C. y Julián Orozco González y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

<sup>19</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

<sup>20</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la ley mencionada en el párrafo previo.

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SRE-PSC-145/2017 y  
SRE-PSC-10/2019 acumulados**

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERA.** Se acumula el incidente de cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-10/2019 al incidente de cumplimiento del expediente SRE-PSC-145/2017.

**SEGUNDA.** Los concesionarios Belisario Virgilio Alvarado Alvarado y Patronato Pro-Radio Cultural de Reynosa incumplieron con la reposición de la pauta que ordenó la sentencia SRE-PSC-145/2017.

**TERCERA.** El concesionario Julián Orozco González incumplió con la reposición de la pauta integrada ordenada en las sentencias SRE-PSC-145/2017 y SRE-PSC-10/2019.

**CUARTA.** Se les impone una multa a cada uno de los concesionarios involucrados, en los términos precisados en esta resolución incidental.

**QUINTA.** Es procedente que la Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, actúen en los términos y para los efectos de las consideraciones CUARTA y QUINTA.

**SEXTA.** Comuníquese al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**SÉPTIMA.** Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente y, en su caso, devuélvase la documentación correspondiente.



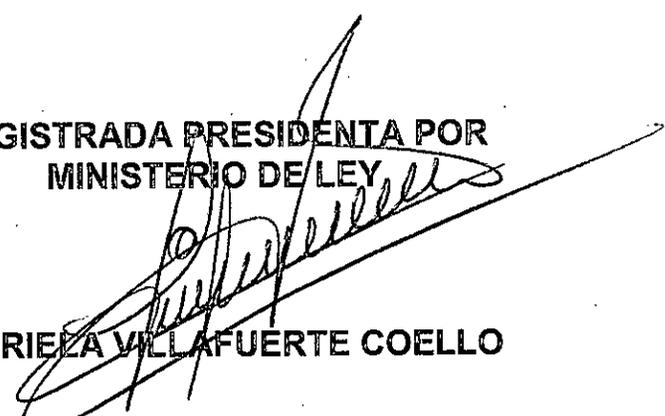
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SRE-PSC-145/2017 y  
SRE-PSC-10/2019 acumulados**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR  
MINISTERIO DE LEY**

  
**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

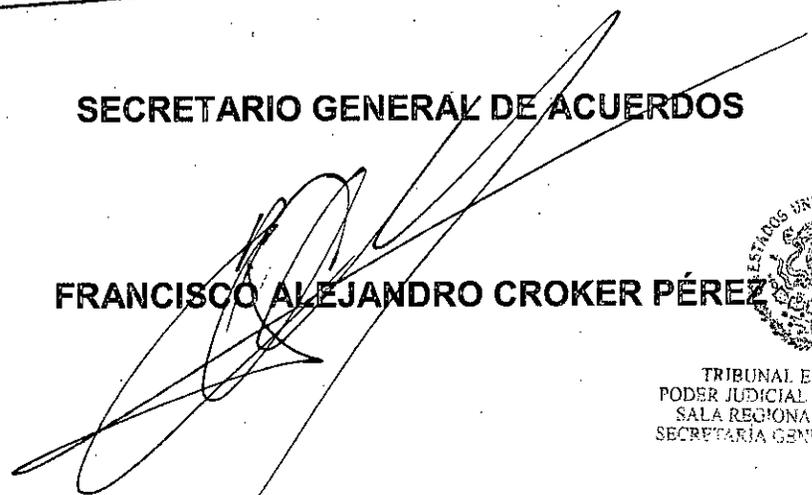
**MAGISTRADA**

  
**MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

  
**CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS